



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 24 FEB 2023

VISTO: La Hoja de Registro y Control N°16268-2022 de fecha 10 de octubre de 2022, La Hoja de Registro y Control N°16365-2022 de fecha 10 de octubre de 2022, La Hoja de Registro y Control N°17283-2022 de fecha 26 de octubre de 2022, La Hoja de Registro y Control N°17333-2022 de fecha 27 de octubre de 2022, La Hoja de Registro y Control N°19432-2022 de fecha 01 de diciembre de 2022, La Hoja de Registro y Control N°19515-2022 de fecha 01 de diciembre de 2022, La Opinión Legal N° 007-2023/DRSP-4300205 de fecha 18 de enero de 2023, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control del visto, los administrados SOFIA ZULMA ARROYO HUAMAN, MARIA MERCEDES VASQUEZ MIMBELA DE JUAREZ, ROSA ELISA SAAVEDRA CRIOLLO, MARIA CEDESLINDA PEREZ REYES, CARMEN ROSA AQUINO TINOCO Y MERCEDES ATOCHE FLORES, solicitan el pago de devengados de la Bonificación Diferencial que corresponde al Art. 184° de la Ley N° 25303, más los intereses legales e incrementos establecidos por el D.U 037-94 y el 16% de los D.U 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, del Informe Situacional N° 1172-2022 se aprecia que la administrada SOFIA ZULMA ARROYO HUAMAN, es servidora cesante de la DIRESA Piura. De acuerdo al Informe de Situación Actual N° 1173-2022, el servidor RICARDO ROSARIO JUAREZ RAYMUNDO, es cesante fallecido de DIRESA Piura. El Informe Situacional N° 1322-2022, refiere que la servidora ROSA ELISA SAAVEDRA CRIOLLO, tiene la calidad de cesante fallecida. De acuerdo al Informe Situacional N° 1455-2022, refiere que la servidora MARIA CEDESLINDA PEREZ REYES, es servidora nombrada en DIRESA Piura desde el mes de diciembre 1986. Asimismo, de acuerdo al Informe Situacional N° 1465-2022, la servidora CARMEN ROSA AQUINO TINOCO, tiene la calidad de ex trabajadora de la DIRESA Piura. Del mismo modo, de acuerdo al Informe Situacional N° 1321-2022, el servidor NILO ATOCHE CASTILLO, es cesante fallecido de Diresa Piura;

Que, asimismo, el Art. 160 del mismo cuerpo legal, prescribe: "La Autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión". En el presente caso, las administradas tienen el mismo interés en su pretensión, por lo que procede se acumule la solicitud de las recurrentes;

Que, en el presente caso, se advierte que las administradas MARIA TERESA ORTIZ ELIAS Y HELEODORA SOSA DE ECHE, pretenden se les reconozca el pago de devengados de la Bonificación dispuesta en el Art. 184 de la Ley N° 25303 desde enero de 1991 hasta la fecha, incrementos del 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, con deducción de los que se les viene pagando por ese concepto, e intereses legales. Por lo que, de conformidad con



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 24 FEB 2023

el Art. 127, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece, "En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente";

Que, en cuanto a la pretensión de las administradas, es necesario precisar que el Art. 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991, se advierte de la norma, que a los funcionarios y servidores de la administración pública que laboraban en zonas rurales y urbano marginales se otorgaba una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Art. 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispositivo legal que se prorrogó hasta el año 1992 conforme al Art. 269° de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 1992, siendo por tanto aplicable dicho dispositivo para el personal que durante este periodo se encontraba laborando en condición de nombrado, de lo cual se infiere que dicha norma no tiene carácter retroactivo ni ultraactivo;

Que, respecto a la bonificación diferencial, es necesario tener presente que se otorga para compensar **CONDICIONES EXCEPCIONALES DE TRABAJO**. Sin embargo, se advierte de la revisión de los actuados que el impugnante no se encuentra dentro del supuesto de hecho para acogerse al citado beneficio, dado que no existe medio probatorio alguno de carácter instrumental que acredite de manera fehaciente que dicho servidor se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley antes mencionada; Asimismo, respecto a FELICIANO CHERO HUIMAN (fallecido), resulta necesario precisar que dicha persona tuvo la calidad de pensionista por Sobrevivencia a partir de un periodo en que la norma ya no se encontraba vigente;

Que, asimismo, en el ámbito de la presente pretensión es fundamental tener en cuenta la vigencia de las leyes de presupuesto, al respecto el Art. XI de las Disposiciones Generales del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que derogó a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (Ley N° 28411) prescribe que "El presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...);"

Que, conforme al Informe Legal N° 377-2012-SERVIR/GG/OAJ, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, "De acuerdo con el Principio de Anualidad, las leyes de presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal





RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 24 FEB 2023

si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto”:

Que, de acuerdo con el desarrollo normativo expuesto, se concluye que la referida disposición estuvo vigente durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia;

Que, respecto a la afirmación realizada por las solicitantes de que se ha percibido la bonificación diferencial y de acuerdo a lo que se aprecia en la BOLETA, pero de manera diminuta, es necesario precisar que, ello es, por **ERROR** administrativo, estando ante el supuesto de que la bonificación que vienen percibiendo no ha sido obtenida conforme a derecho.

Que, por lo que el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente N° 03950 2012-PAYTA, estableció que: “(...) **este Tribunal tiene establecido como doctrina constitucional que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho, consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes**” (TC 1263-2003-AA/TC, FJ 5). En el mismo sentido, se ha señalado que “**no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...). Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que este haya sido obtenido conforme a la Ley, pues el error no puede generar derechos**” (STC 3660-2010-AA/TC, FJ 7).

Que, respecto de la solicitud de la administrada MERCEDES ATOCHE FLORES, quien solicita además el Reajuste de la Bonificación Urbano Marginal en virtud del Art. 184° de la Ley N° 25303, el pago de los intereses generados por el no pago oportuno de la deuda generada por la Bonificación dispuesta por el D.U 037-94 desde el 01 de julio de 1994 hasta el 18 de agosto de 2005, fecha en que se emitió la Resolución Directoral N° 1231-2016 a favor del cesante fallecido NILO ATOCHE CASTILLO, es necesario precisar que dicha resolución no ordena el pago de intereses legales, por lo que la pretensión no resulta amparable en dicho extremo;

Que, por otra parte, la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su Art. 6, establece: Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el **reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de**





RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 24 FEB 2023

toda índole, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Por lo que. Se advierte de los actuados que la pretensión de las administradas no resulta amparable;

Que mediante la Opinión Legal N° 007-2023/DRSP-4300205 OPINA: DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud presentada por SOFIA ZULMA ARROYO HUAMAN, MARIA MERCEDES VASQUEZ MIMBELA DE JUAREZ, ROSA ELISA SAAVEDRA CRIOLLO, MARIA CEDESLINDA PEREZ REYES, CARMEN ROSA AQUINO TINOCO Y MERCEDES ATOCHE FLORES, de pago de devengados de la bonificación especial dispuesta por el Art. 184 de la Ley N° 25303, más intereses e incrementos establecidos por el D.U 037-94 y el 16% de los D. U N° 090-96, 073-97 y 011-99, desde el mes de setiembre de 1994 hasta la fecha; DECLARAR IMPROCEDENTE el pago de intereses legales a favor de MERCEDES ATOCHE FLORES, quien adicionalmente solicita el pago de los intereses generados por el no pago oportuno de la deuda generada por la Bonificación dispuesta por el D.U 037-94 desde el 01 de julio de 1994 hasta el 18 de agosto de 2005 a favor de NILO ATOCHE CASTILLO, por los fundamentos antes expuestos;

Que, estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 03 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ACUMULAR las solicitudes de los administrados SOFIA ZULMA ARROYO HUAMAN, MARIA MERCEDES VASQUEZ MIMBELA DE JUAREZ, ROSA ELISA SAAVEDRA CRIOLLO, MARIA CEDESLINDA PEREZ REYES, CARMEN ROSA AQUINO TINOCO Y MERCEDES ATOCHE FLORES, de conformidad con lo establecido en el Art. 160° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

ARTICULO 2°.- DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud presentada por SOFIA ZULMA ARROYO HUAMAN, MARIA MERCEDES VASQUEZ MIMBELA DE JUAREZ, ROSA ELISA SAAVEDRA



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 24 FEB 2023

CRIOLLO, MARIA CEDESLINDA PEREZ REYES, CARMEN ROSA AQUINO TINOCO Y MERCEDES ATOCHE FLORES, sobre pago de devengados de la bonificación especial dispuesta por el Art. 184 de la Ley N° 25303, más intereses e incrementos establecidos por el D.U 037-94 y el 16% de los D. U N° 090-96, 073-97 y 011-99, desde el mes de setiembre de 1994 hasta la fecha;

ARTICULO 3°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pago de intereses legales a favor de MERCEDES ATOCHE FLORES, quien adicionalmente solicita el pago de los intereses generados por el no pago oportuno de la deuda generada por la Bonificación dispuesta por el D.U 037-94 desde el 01 de julio de 1994 hasta el 18 de agosto de 2005 a favor de NILO ATOCHE CASTILLO, por los fundamentos antes expuestos;

ARTICULO 4°.- NOTIFIQUESE, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO 5°.- HÁGASE DE CONOCIMIENTO al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE SALUD PIURA MED. MYRIAN FIESTAS MOGOLLON DIRECTORA GENERAL

MFM/SEHM/SESCH/gfva